

OBJETIVOS Y LÍNEAS MAESTRAS DEL NUEVO DOCTORADO

[Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado](#) (BOE, 10 febrero)

I. El contexto

El proceso de incorporación de las Universidades españolas al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y la construcción del Espacio Europeo de Investigación (EEI), presenta como inevitable la reordenación de los estudios universitarios, definitivamente estructurados y delimitados a través de los tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. Incorporadas al *Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales* las directrices correspondientes a Grado y Máster (artículos 12 y 15), no cabía descartar una ***reglamentación ulterior de los estudios de Doctorado***.

Durante el pasado año 2010, la ***Dirección General de Política Universitaria*** del Ministerio de Educación, su responsable, a la sazón, Don Juan José Moreno Navarro, se ha prodigado en visitas e intervenciones en distintas Universidades, avanzando los objetivos y las líneas estructurales del que ha venido a ser el ***Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado***, aprobado en el ***Consejo de Ministros del pasado día 28 de enero de 2011*** y publicado en el BOE correspondiente al 10 de febrero de 2011.

Básicamente la nueva filosofía se identifica con el conocido ***decálogo de recomendaciones o Principios de Salzburgo***, con esta presentación (cuyo énfasis se trae aquí de las diapositivas del mentado Director General):

1. El ***núcleo central*** de la formación doctoral es el ***avance del conocimiento*** a través de la investigación original.
2. Las Universidades deben definir sus ***estrategias*** garantizando que la formación doctoral ofrecida responde a parámetros de ***calidad*** que proporciona un ***apropiado desarrollo y oportunidades para la carrera profesional*** posterior.
3. La importancia de ***la diversidad y la cooperación*** (doctorados conjuntos).
4. Los estudiantes de doctorado como ***investigadores en fase inicial*** (reconocimiento de su función).
5. ***Supervisión*** y asesoramiento (responsabilidad compartida, personas e instituciones).
6. ***Masa crítica mínima*** en los programas (***escuelas*** o centros de posgrado).
7. ***Duración*** adecuada: 3-4 años.
8. Estructuras innovadoras (interdisciplinariedad y ***destrezas transferibles***).

9. Incremento de la **movilidad** (geográfica y curricular, y entre universidades y empresas).

10. **Financiación** apropiada.

En el caso de la Universidad del País Vasco, la intervención del citado Director General, titulada «Avances en el EEES y el EEI. El Nuevo Doctorado», tuvo lugar el pasado 15 de octubre de 2010 y se insertó como Conferencia inaugural de las correspondientes *Jornadas sobre la nueva configuración del Doctorado en Europa*. Como es lógico la presentación de entonces y el texto finalmente aprobado como **Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado** (en adelante, Real Decreto 99/2011), cuya última versión conocida por entonces se hallaba fechada a 4 de octubre de 2010, responden a idéntica matriz y pueden servir de guía a las consideraciones que siguen.

No obstante y para completar la perspectiva, pueden tener interés asimismo otros proyectos o realidades normativas.

En efecto, para las Ciencias Jurídicas, no debe volverse la espalda a la **Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales** (BOE 31-10-06), cuya entrada en vigor se halla prefijada para noviembre de este mismo año (31 de octubre de 2011), coincidiendo con el final de una generosa *vacatio legis* de cinco años, y cuyo ‘desarrollo’ no ha logrado fructificar ni en la versión del *Primer Borrador del Proyecto de Reglamento de la Ley de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales* (2008), ni en la ulterior del Proyecto de Real Decreto fechado a 15 de marzo de 2010 (último texto conocido).

Desde otra óptica, más general y ‘menos gremialista’, tampoco habrían de olvidarse sinergias provenientes, en el caso, del **Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario** (BOE 31-12-10) o del *Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación*, que tuvo entrada en el Congreso de los Diputados el pasado mayo (BOCG 28-05-10) y actualmente se encuentra en la *Comisión de Ciencia e Innovación* para el debate de las enmiendas ya presentadas; o incluso –lo refería el Director General- cabría pensar en el atormentado **proyecto de Estatuto de Personal Docente e Investigador**, disponible por ahora en la versión resultante de las negociaciones de la reunión de la Mesa Sectorial de Universidades (07/01/2011) y pendiente de preacuerdo en próxima mesa.

II. El carácter básico

El preámbulo del Real Decreto 99/2011 utiliza como ‘cierre’ **la justificación del carácter básico y ámbito general de aplicación** de la ‘norma reglamentaria’; carácter y ámbito que la DF 3ª del mismo Real Decreto conecta directamente con el título competencial contemplado en el artículo 149.1.30ª CE y con las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la propia Constitución.

No parece inoportuno subrayar el dato de que la referida motivación se autoproclama “conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional” y se fundamenta cabalmente “en **la propia naturaleza de la materia** regulada”, aseverando que resulta “complemento **necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que corresponde la competencia estatal**, sin que dicho cumplimiento (*sic*) resulte un obstáculo al ejercicio de las competencias de desarrollo normativo que corresponde a las comunidades autónomas”.

Desde nuestra perspectiva, la pertinencia del subrayado se manifiesta en relación con el estado de opinión que pudiera haberse generado en el sentido de que el Estado consideraba ya completo el desarrollo reglamentario exigido por los estudios universitarios renovados. Además y por lo que a la organización del nuevo Doctorado respecta, aparte de que no cupiera imaginar ‘directrices’ semejantes a las preceptuadas para Grado y Máster, la propia Dirección General se había encargado de proclamar que **el período de investigación de los programas de doctorado constituye un proceso interno de las Universidades** (RRDGPU de 16 julio y 29 diciembre 2008). La prueba está en que las Universidades, sin esperar a la intermediación normativa, habían ya dictado sus propias reglamentaciones. De ahí que este Real Decreto sobrevenido pueda generar en aquéllas la suspicacia propia de una contrarreforma; desconfianza que no excluye que se puedan compartir en abstracto los objetivos y señalamientos del propio reglamento.

III. El realce de la imagen del doctorando y la centralidad del doctorado

A partir de los subrayados que realizara el Director General, Dr. Moreno Navarro, la nueva reglamentación tiene como objetivo principal **definir competencias y capacidades** de los doctores y **conectar esa etapa doctoral**, no sólo con el proceso de **Bolonia**, sino asimismo con la **carrera** investigadora, potenciando su perfil de **investigadores en formación**.

Diversamente, sin embargo, la reseña del correspondiente Consejo de Ministros encumbra, por este orden, la creación de *Escuelas de Doctorado*, la fijación de un *plazo máximo* para la defensa de la tesis, el impulso al *perfil de competitividad* de los doctores en el contexto del nuevo modelo productivo y la *inversión* en el fomento de Programas y Escuelas de Doctorado.

Por su parte, el preámbulo antepuesto al Real Decreto 99/2011, al referir los objetivos perseguidos, efectivamente incorpora tres párrafos [ausentes en el Borrador de 4-10-2010] dirigidos a resaltar el protagonismo concedido a la creación de Escuelas de Doctorado, a la prescripción del plazo máximo y al señalamiento de la frontera entre segundo y tercer ciclo, así como a la exigencia de mayoría externa entre los encargados de evaluar la tesis.

El Real Decreto 99/2011 se encamina decididamente (aunque no tanto como los borradores previamente distribuidos) a **realzar la imagen del doctorando**, incluyendo en tal concepto –así pudimos creerlo- a “quien, previa acreditación de los requisitos establecidos en el presente real decreto, ha sido **admitido a un programa de doctorado** y se ha matriculado en el mismo” (art. 2.3). Se trata de un designio que no es completamente novedoso, pues, como el preámbulo recuerda, la figura del investigador en formación que trata de potenciarse está ya presente en el correspondiente *Estatuto del Personal Investigador en Formación* (RD 63/2006, de 27 enero), que a su vez había enlazado con el del ‘becario de investigación’ contemplado por el anterior RD 1326/2003; de modo que el nuevo reglamento se limitaría a dar un paso más en esa misma dirección.

Con todo, como se ha dicho, el artículo 11.1 del Real Decreto 99/2011 se ha mostrado finalmente más cauteloso que los Borradores previos y las presentaciones de los mismos, por cuanto no se ha decidido a proclamar abiertamente que **todos** los “admitidos y matriculados en un programa de doctorado **tendrán la consideración de investigadores en formación**”. Los textos antes publicitados sí incluyeron dicha proclamación que, ciertamente, venía a cubrir una significativa distancia: toda la que se aprecia entre los ‘inscritos’ y los beneficiados por ayudas *ad hoc*, esto es, “beneficiarios de programas de ayuda dirigidos al desarrollo de actividades de formación y especialización científica y técnica a través, como mínimo, de los correspondientes estudios oficiales de doctorado” (según la fórmula del RD 63/2006).

Por otra parte, esa voluntad política, remarcada en la intervención del Director General, de tratar a los doctorandos más como **investigadores incipientes** que como estudiantes de nivel superior, se encontraba en la línea del *Proyecto de la Ley de la Ciencia*, que regula el **contrato de doctorado** como posibilidad de específica vinculación laboral o contrato en prácticas de quienes tienen matrícula viva en el programa de doctorado (art. 20).

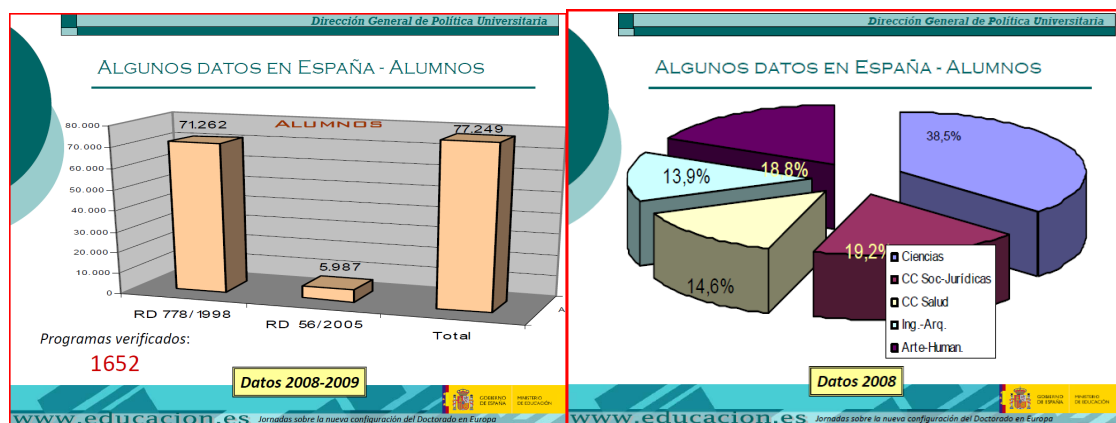
Así es que la discreción final del citado artículo 11.1 sólo se explica como el deseo de salvar la ‘incongruencia’ que pudiera haber resultado del coetáneo *RD 1791/2010*, del **Estatuto del Estudiante Universitario**, con su pretensión de considerar **estudiante** a toda persona que curse enseñanzas de ‘los tres ciclos universitarios’ (art. 1.3); una normativa con la que el vigente artículo 9.7 del Real Decreto 99/2011 exige, ahora de manera explícita, conectar el **reglamento de régimen interno de la Escuelas de Doctorado** en punto a la integración de los derechos y deberes de los doctorandos.

Donde el preámbulo sigue insistiendo es en **la centralidad que quiere reconocerse a la etapa** de tercer ciclo, **como parte integral** de la educación superior universitaria, y en el propósito de convertir la **movilidad** en ingrediente necesario y “**pieza esencial** en la formación de jóvenes investigadores”.

Sin embargo, también en este particular, la leve refacción del preámbulo se ha llevado por delante cuando menos dos párrafos expresivos de otras tantas ideas-fuerza en las

presentaciones promocionales de la Dirección General. Uno, en el que ahora no procede ahondar, concierne a la exigencia de que el diseño de los programas satisficiera “las **necesidades de un contexto social y laboral que es más amplio que el académico**, mediante el desarrollo de competencias investigadoras y capacidades transferibles”; el otro, donde se contenía el enunciado de la necesidad de que “[l]os programas de doctorado han de **satisfacer una investigación de alta calidad**”. En esta misma dirección apuntaba el siguiente inciso –igualmente desaparecido- reiterativo de que debe **incrementarse el prestigio y apreciación social** de esa etapa formativa (desdibujada en la imagen de los atribulados ‘becarios’), requiriendo a tal efecto que “las autoridades e instituciones públicas de educación superior procuren **que el desarrollo profesional** de investigadores en fase inicial **sea más atractivo**”.

Obvio es resaltar que las autoridades ministeriales aspiran a **reducir significativamente el número de programas y elevar el porcentaje de éxito** de los inscritos en ellos. Aquí, la situación de partida, habida cuenta del total de alumnos matriculados, del número de programas y las áreas a que se corresponden:



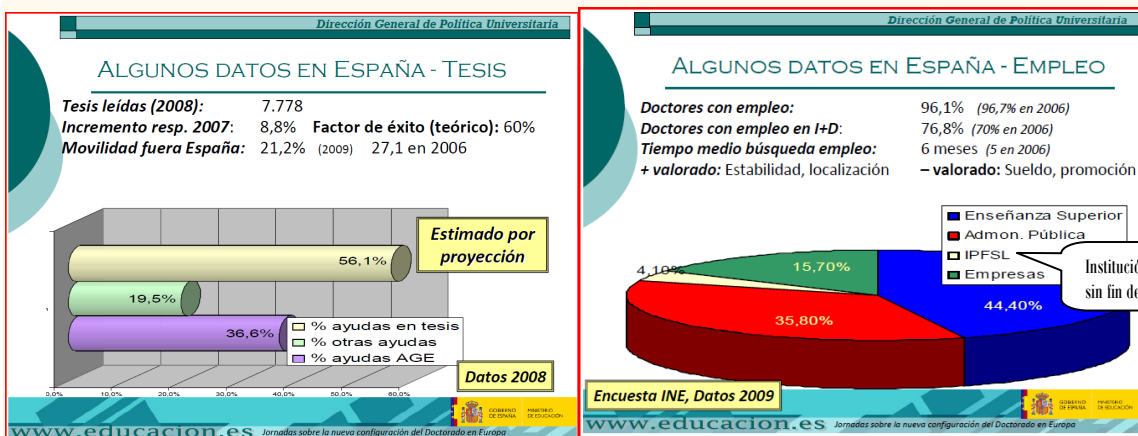
IV. El desafío del empleo postdoctoral y la alianza estratégica con industrias y empresas

El Real Decreto 99/2011, por lo que su preámbulo anuncia, confía en el **influjo benéfico del ‘proceso europeo’** para poder alcanzar “una **definición clara** del estándar de competencias, exigencias y contribución a la sociedad” y, en definitiva, “**de la misión de los doctores en la nueva sociedad del conocimiento**, lo que redundará en el **reconocimiento profesional y prestigio social, la idoneidad en las perspectivas laborales** y en sus aportaciones al nuevo modelo de crecimiento”.

Precisamente, la reseña correspondiente al Consejo de Ministros que aprobó el nuevo reglamento se cierra destacando la pretensión de “generar los mecanismos necesarios para situar los estudios de Doctorado como centro de las actuaciones de impulso de la

I+D+i de las Universidades **en estrecha cooperación con otros organismos e instituciones**” e insiste en que “son **claves para aumentar la empleabilidad** en nuestro país gracias al desarrollo de un nuevo modelo productivo basado en el conocimiento, la investigación y la innovación”.

Previamente, la misma reseña deja dicho el **número de tesis** leídas en 2009/2010 (8000 lecturas / 70000 matriculados) y ofrece la panorámica correspondiente a su **vinculación con el mundo laboral**. De ella resulta –también del gráfico– que, en diciembre de 2009, el 96´1 % tenía un puesto de trabajo, aunque **seis de cada diez** desarrollaban su labor profesional **en el ámbito de la investigación**.



En general y en abstracto, ciertamente, sólo beneficio cabe esperar de ese empeño clarificador, sea en el terreno del reconocimiento y prestigio sociales, sea en el de las expectativas de empleo extraacadémico.

Precisamente esta **ambivalencia del noviciado investigador** afloraba de continuo en la presentación promocional del Director General, pues venía a subrayar una y otra vez el carácter, no ya neutro del período doctoral, sino **netamente positivo de cara a la competición por el empleo**. Él estaba convencido de que el doctor más bisoño, no sólo no había cerrado las puertas a su eventual ocupación extraacadémica, sino que habría ganado posiciones durante esa etapa para **competir ventajosamente** con quienes, eludiendo o circunvalando el doctorado, hubieran ingresado previamente en ese mercado de trabajo.

Sin embargo, debido a las especiales características de nuestro quehacer y a la ausencia de mercado para nuestros doctores, tal vez no podamos entusiasmarnos tanto como los responsables del Ministerio o como el autor del preámbulo del Real Decreto.

Podemos, en efecto, compartir la premisa de que la formación de investigadores, también en el ámbito del Derecho, es “un **elemento clave** de una sociedad basada en el conocimiento” e incluso cabe suscribir el diagnóstico de que “**uno de los principales desafíos**” reside en la colocación de los doctores “tanto fuera como dentro de los

ámbitos académicos”. Pero pecaríamos de ingenuidad si nos creyéramos en igualdad de condiciones con nuestros colegas de las áreas de Ciencias (experimentales) a la hora de pronosticar la superación del desafío concretado en la exportación de profesionales realmente competentes.

Por otra parte, no ofrece mayor fundamento para el optimismo el hecho de que los porcentajes finales de empleo extraacadémico puedan aumentar –como el autor del preámbulo asegura- en proporción directa con la “**colaboración en el doctorado de industrias y empresas**”, ni la constatación de que la normativa propuesta, para propiciar esa preciada colaboración reproductiva, comunica un **alto grado de flexibilidad** a la estructura y gestión de los Programas.

Es obvio que para los cultivadores de la investigación jurídica, careciendo de pretendientes tercios y acaudalados, no serán precisamente las rigideces procedimentales las que nos impidan asociarnos con Organismos Públicos de Investigación, empresas, hospitales, fundaciones, etc., por sólo referir los identificados en el propio reglamento como candidatos a “convertirse en **actores y aliados** en la formación doctoral y después en la inclusión de los doctores en sus actuaciones cotidianas”(preámbulo del Real Decreto 99/2011).

V. La erección de las Escuelas de Doctorado

Insignificante ha de ser asimismo nuestro protagonismo y peso específico en el contexto del nuevo agregado que han de representar **las prometedoras Escuelas de Doctorado**, cuya creación prevé y promueve la reglamentación en análisis. Son ellas, como se ha dicho, el objetivo primordial y reiterado del nuevo Real Decreto 99/2011, si hubiéramos de fiarnos del subrayado que reciben en la reseña del Consejo de Ministros que lo aprueba, o del puesto de honor que les reserva el preámbulo de la norma en el momento de catalogar sus propios objetivos.

Una prevalencia, por lo demás, verosímil igualmente si se repara en el argumento de que la propia conceptualización de Escuela de Doctorado se ha hecho un hueco, junto a la idea de doctorado, doctorando, programa y documento de actividades, en el precepto reservado para las definiciones de los **conceptos cardinales** (art. 2); y sin que la fuerza de convicción disminuya tras la constatación de que la versión definitiva del referido artículo 2 ha venido asimismo a albergar la definición, por este orden, de Director de tesis, tutor y comisión académica de cada programa.

No se trata, sin embargo, de una opción sorpresiva, pues, aparte de que no faltaran indicios o manifestaciones premonitorias, también el Director General había dado a entender el carácter indefectible de dicha apuesta por las Escuelas en su gira universitaria, haciendo ver que constituyen el esquema organizativo predominante en las Universidades europeas (hasta dibujar porcentajes de un 29% de Escuelas **doctorales**, más un 25% de Escuelas de **Postgrado**, junto a sistemas ‘residuales’ de

seguimiento o tutoría individual) y mostrando su preferencia por el primero de los modelos, mayoritario en el ámbito francés, frente al de escuela de **postgrado** más frecuente en los ámbitos anglosajones, germánico y nórdicos.

Pues bien, dichas Escuelas de Doctorado aparecen ya arropadas en el Real Decreto 99/2011, como cabe apreciar a través del detalle del propio **artículo 9**, encargado de especificar las posibilidades y el marco de su creación por parte de las Universidades, así como de fijar la experiencia investigadora mínima para ser designado director (situada en “la posesión de al menos tres períodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto”).

A partir de ahí, todo hace prever que terminarán causando estado gracias a las previsiones singulares del **Proyecto de Ley de la Ciencia**, cuya DF 3ª modificará el artículo 7 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para incrustar las novedosas Escuelas en el elenco de Centros y estructuras universitarias; y añadirá a dicha norma capital un artículo 10 *bis* específicamente definitorio de aquéllas.

Por lo que a la perspectiva de los juristas respecta y supuesto el carácter netamente benéfico de una Escuela a la que el nuevo artículo 9.4 exige, en todo caso, la garantía de **un liderazgo en su ámbito y una masa crítica suficiente** de doctores profesores de tercer ciclo y doctorandos en su ámbito de conocimiento, lo cierto es que no cabe ignorar la trascendencia de la **configuración concreta de la Escuela** de la que pueda ‘pende’ o ‘depende’ el Programa de Doctorado en el que eventualmente nos hallemos involucrados.

En el momento actual, ya puede vislumbrarse alguna de las consecuencias que ha de revestir la opción entre la ‘proximidad geográfico-universitaria’ y la ‘homogeneidad de área-método investigadores’.

Desde luego, la **Escuela pluridisciplinar**, erigida acaso por nuestra propia Universidad pero estratégicamente asociada con organismos, centros o instituciones relevantes, puede conducir a que, abstracción hecha de la depauperación de la masa crítica específicamente jurídica, los intereses de esos ‘socios capitalistas’ (cuya estrategia –no se olvide- también determina la actuación de la Escuela: art. 9.3 y 6) desequilibren aún más nuestra menguada apreciación investigadora por relación a la ya sobresaliente de las Ciencias experimentales.

De manera que, a primera vista, la balanza se inclinaría por la Escuela de Doctorado de menor espectro disciplinar y forzosamente resultante de la **conjunción de Universidades** en derredor de las Ciencias sociales o específicamente jurídicas, alternativa que tiene encaje en el propio artículo 9.2 del Real Decreto, cuando antepone la opción entre creación individual o conjunta a la eventual (y deseable) colaboración con aquellos otros organismos, públicos o privados.

VI. La autonomía y visibilidad de los Programas de Doctorado

En todo caso, la Escuela habrá de concretar su oferta a través de **los denominados Programas de Doctorado** y es en la concreción de esta **unidad formativo-estratégica** (cada Programa) y en el cuidado del **proceso de aprendizaje** (la capacitación) en los que parece emplearse más a fondo el nuevo reglamento, empezando por acotar sus conceptos.

Por ‘doctorado’ se entiende “el tercer ciclo de estudios universitarios oficiales, conducente a la **adquisición de las competencias y habilidades** relacionadas con la investigación científica de calidad” (art. 2.1), mientras que el ‘programa de doctorado’ identifica, aparte del cauce y marco de concretas estrategias universitarias (art. 8.1 y 3), “**un conjunto de actividades** conducentes a la adquisición de las competencias y habilidades necesarias para la obtención del título de Doctor”, incluidos aspectos formativos y líneas de investigación para tesis doctorales (art. 2.2).

Así es que, conectados proceso y actividad, quedan ambos **confinados en el tercer ciclo** y se obtiene mayor claridad, puesto que se hace manifiesta la frontera entre el Doctorado y el Máster, que había quedado bastante desdibujada en el artículo 18 del RD 1393/2007, al dejar abiertas dos posibles acepciones, una genérica, inclusiva del máster previo, y otra estricta, por la que ahora se opta, como enseñanzas de tercer ciclo. La misma atenuación de fronteras era achacable a los artículos 19 y 20, equivalentes *grosso modo* a los nuevos artículos 6 y 7, dedicados también a fijar, por su orden, los requisitos de acceso y los criterios de admisión al Doctorado y en cuya fórmula, sin embargo, puede apreciarse la deseada nitidez.

Precisamente, uno de los párrafos incrustados en el preámbulo del Real Decreto 99/2011 –comparado con las versiones antes conocidas- se dedica a hacer hincapié en que “la nueva ordenación establece una regulación de estas enseñanzas que propicia una más clara distinción entre el segundo ciclo de estudios universitarios, de Máster, y el tercero, de doctorado”; una nitidez que asimismo se potencia con otras manifestaciones del propio Real Decreto, empezando por el carácter expreso de su disposición derogatoria única conectada precisamente al Capítulo V del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, sede de aquellos preceptos causantes de la anterior confusión.

Además, se ha cuidado de incrustar esa nueva y remarcada correspondencia entre doctorado y tercer ciclo como cabecera del artículo 11 de dicho RD 1393/2007, según la versión que le da la DF 1ª del nuevo reglamento. En efecto, dicha disposición final abandona la vieja fórmula incorporada al referido artículo 11.1, por cuanto se limitaba a parafrasear el inciso final del artículo 38 LO 6/2001, de Universidades (“... podrán incorporar cursos seminarios u otras actividades... e incluirá la elaboración y presentación de la correspondiente tesis doctoral, consistente en un trabajo original de investigación”), sustituyéndola por un nuevo enunciado simple y categórico, práctica reproducción de la definición que acoge el nuevo artículo 2.1 del Real Decreto 99/2011

(“1. Se entiende por doctorado el tercer ciclo de estudios universitarios oficiales, conducente a la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad”).

Todo ello, sin perjuicio de que, también en el nuevo contexto, las propias Escuelas de Doctorado, como cometido meramente circunstancial, puedan responsabilizarse y organizar los precedentes estudios de “**Máster de contenido fundamentalmente científico**, así como otras actividades abiertas de formación en investigación”, si estuvieren autorizadas al efecto por los estatutos de su respectiva Universidad y la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma (art. 9.5)

Desde luego, el Programa funciona de manera relativamente autónoma. No podría desenvolverse de otro modo, por cuanto, sobre atender a sus propias orientaciones estratégicas y resultar mediatizado por específicos aliados externos, “será organizado y diseñado por una **Comisión Académica** responsable del mismo”, integrada por los doctores que la Universidad designe (art. 8.3). Además, cada programa estará conducido y gestionado por un **Coordinador científico**, nombrado directamente por el rector o los rectores responsables, y debe repararse en que el reglamento sitúa la acreditada relevancia, exigible en los candidatos a la coordinación, a partir de la dirección previa de **dos tesis doctorales** unida a la obtención de **dos sexenios de investigación** (art. 8.4); requisitos finalmente acumulados, siendo así que la presentación del Director General los había ofrecido como alternativos.

Es el Programa, en fin, el que se hace objeto de la **verificación, el seguimiento y la renovación** que contemplan los diferentes apartados del artículo 10. Así como la **autorización** de los programas de doctorado se atribuye a la correspondiente **Comunidad Autónoma**, la **verificación** le corresponde al **Consejo de Universidades** e irá referida a los ocho epígrafes del *Anexo I*, donde destacan las previsiones sobre supervisión de tesis y seguimiento de los doctorandos, recursos humanos y materiales adscritos al programa, así como sobre revisión, mejora y resultados.

El mismo precepto (art. 10.3) reitera, para el tercer ciclo, la previsión del artículo 24 del RD 1393/2007, en el sentido de que **se condiciona la renovación del programa a su evaluación cada seis años** siguiendo la guía del *Anexo II* y, en particular, comprobando “la existencia de **equipos** investigadores solventes y experimentados”, así como “el grado de **internacionalización**” y “el **porcentaje** de investigadores con experiencia acreditada, los **proyectos** competitivos en que participan, las **publicaciones** recientes y la **financiación** disponible para los doctorandos” (art. 10.4 y 5).

VII. La encrucijada del graduado en Derecho: profesión o investigación

Haciendo honor al anunciado propósito de **definir competencias y capacidades** de los doctores, el Real Decreto 99/2011 trae a su artículo 5 el elenco completo de las competencias y capacidades que constituyen el horizonte de los estudios de tercer

ciclo, procurando abrir el enunciado, por supuesto, a la constatación de **habilidades propiamente investigadoras**, pero también a la acreditación, asimismo, de las mejores **aptitudes para el ejercicio profesional**.

Para dar satisfacción a la parte preferente de esa doble perspectiva, el apartado primero del precepto se ocupa de reiterar, como **competencias básicas** a adquirir, **el mismo catálogo** que aparecía anexado al RD 1393/2007 para la etapa doctoral (apartado 3.4 del ANEXO I, cuyo particular deja 'sin contenido' la DF 1ª.2 del nuevo RD 99/2011), eso sí, ofreciéndolo ahora en relación alfabetizada y con ligeros retoques, como el cambio de la referencia a la 'seriedad académica' por la 'creatividad', o la precisión de que la habilidad comunicativa se entiende relacionada al modo e idioma del propio entorno científico, o en fin, con el añadido del científico y el artístico entre los avances a fomentar.

Así y conforme al catálogo importado del referido ANEXO de antaño, el nuevo artículo 5.1 insiste en que **el Doctorado garantiza, como mínimo, la adquisición de estas competencias básicas**: **a)** comprensión sistemática de un campo de estudio y el dominio de las habilidades y métodos de investigación relacionados con dicho campo; **b)** capacidad de concebir, diseñar, poner en práctica y adoptar un *proceso sustancial de investigación o creación* [antes: con seriedad académica]; **c)** capacidad para contribuir a través de una investigación original a la *ampliación de las fronteras del conocimiento* [antes: desarrollando un corpus sustancial, del que parte merezca la publicación referenciada a nivel nacional o internacional]; **d)** capacidad de realizar un *análisis crítico, evaluación y síntesis de ideas nuevas y complejas*; **e)** capacidad de *comunicación con la comunidad académica y científica y con la sociedad en general* acerca de sus ámbitos de conocimiento en los modos e idiomas de uso habitual en su comunidad científica internacional; **f)** capacidad de fomentar, en contextos académicos y profesionales, el *avance científico, tecnológico, social, artístico o cultural* dentro de una sociedad basada en el conocimiento.

Además se incorpora un apartado segundo para recoger la síntesis catalogada de la innovación que específicamente se orienta a reforzar las posibilidades de empleo extraacadémico de los doctores, de manera que el nuevo artículo 5.2 asegura que, "asimismo, la obtención del título de Doctor debe proporcionar **una alta capacitación profesional en ámbitos diversos**, especialmente en aquellos que requieren creatividad e innovación" y, en consecuencia, la norma desgrana de inmediato las siguientes **capacidades y destrezas** personales: **a)** *desenvolverse por analogía* en contextos en los que hay poca información específica; **b)** *encontrar las preguntas claves* que hay que responder para resolver un problema complejo; **c)** *diseñar, crear, desarrollar y emprender* proyectos novedosos e innovadores en su ámbito de conocimiento; **d)** *trabajar tanto en equipo como de manera autónoma* en un contexto internacional o multidisciplinar; **e)** *integrar conocimientos, enfrentarse a la complejidad* y formular juicios con información limitada; **f)** *la crítica y defensa intelectual* de soluciones.

Ahora bien, los anteriores enunciados de competencias, habilidades y maestrías han de servir –no cabe duda que también a los Doctores en Derecho- para mejorar sus credenciales en el momento de ‘regresar’, por así decirlo, a la competición para instalarse laboralmente en esa sociedad del conocimiento.

Pero no puede pasarse por alto que **la encrucijada más decisiva para el futuro de los Doctorados en Derecho** no se encuentra propiamente al final del recorrido, sino que se halla situada en la etapa previa o preparatoria, esto es, asociada al tipo de conexión que se establezca entre el segundo y tercer ciclo; sobre todo si se pondera la incertidumbre a que puede conducir la reivindicación desde fuera de la Universidad de la estructuración y gestión de postgrados o másteres, específicos e ineludibles, para el acceso a la respectiva profesión. Ese es el lance en el que más arriesgamos en el corto plazo; singularmente y por diversas razones, **en relación y competición con la Abogacía**, en cuanto ejercicio ‘libre’ de la profesión al que ningún graduado sensatamente deseará cerrar las puertas.

En efecto, la iniciación a la investigación jurídica se encuentra **actualmente aquejada y seriamente constreñida**, no sólo por causa de las peculiares dificultades de ‘regreso a la profesión’, sino también –lo que no puede decirse del aprendizaje de la investigación en el resto de las Ciencias sociales- debido a las exigencias que, para los estudios de máster, ha consagrado la **Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales**. El hecho de que el acceso a ‘la’ profesión haya de encauzarse a través de **unos estudios de máster específico y especial** viene a garantizar el monopolio de hecho en la afluencia de Graduados en Derecho hacia el Máster de la Abogacía.

Sería ingenuo, sobre resultar miope, quien sacara alivio o contento de la acumulación de dificultades que sigue impidiendo la aprobación de la necesaria ordenación reglamentaria del acceso a dichas profesiones. Al contrario, la sensatez aconseja **ir pensando en la mejor manera de afrontar la realidad** para el día en que, con uno u otros matices, fructifique la aspiración colegial; sin dejar de esforzarnos, claro está, para que esas posibles variaciones, que resulten atendidas por la norma, favorezcan realmente nuestras opciones doctorales.

Lo deseable es que, al término del trayecto negociador, las premisas normativas del acceso a la profesión (concernientes a duración, profesorado y contenidos) no acaben por **invalidar dicho máster como puente** y camino (alternativo) hacia el tercer ciclo.

Mas no todo dependerá del dibujo final de la capacitación para el ejercicio libre de la profesión, pues, aun contando con la deseable ‘aptitud sustantiva’ de esa etapa preparatoria del acceso a la abogacía (menos margen existe en relación con la procura), todavía necesitará sumarse algo que es competencia exclusiva de las Universidades y Comunidades autónomas correspondientes.

Se precisa, parece evidente, que todas y cada una de las reglamentaciones universitarias cristalicen el mismo o parecido **alto grado de flexibilidad** para el acceso a

los Programas de Doctorado que la nueva filosofía considera exigible en aras a promocionar el empleo a través de la **“colaboración en el doctorado de industrias y empresas”**.

De este modo, pudiera aceptarse la premisa de que, analógicamente hablando, los Colegios de Abogados son uno de nuestros mejores aliados y agentes colaboradores. De ahí deriva la extrema necesidad, ante todo, de que Colegios y Universidades propicien una oferta de **másteres de acceso, además de conjuntos, coordinados y polivalentes**; y de ahí mismo fluye, complementariamente, el imperativo de que las instancias de decisión universitaria resuelvan **flexibilizar en lo necesario los requisitos de acceso** y las condiciones de admisión a los programas de doctorado en Derecho. Bien mirado, el nuevo Real Decreto 99/2011, cuya filosofía favorece el camino de vuelta a la actividad profesional por parte de los Doctores, albergaría patente contradicción si hubiera de leerse como impeditivo de que ese mismo Doctorado ofrezca acogida, como investigadores en formación, a quienes, superado el Máster, han sido seriamente acreditados para el ejercicio.

Ocurre, sin embargo, que, lejos de hallarse dicha contradicción, lo que el propio texto de la norma ofrece son veredas facilitadoras del tránsito de los profesionales en dirección a la investigación, aun cuando no hayan sido nominados como beneficiarios de las mismas los profesionales del Derecho. Quiere decirse que la propia letra del Real Decreto 99/2011 ofrece base para sostener que los nuevos abogados deben poder regresar a la etapa doctoral, bien por su propio máster de acceso al ejercicio de la profesión, bien a la manera que se les ofrece a los ‘titulados universitarios con plaza de formación sanitaria especializada’ (art. 6.2.c Real Decreto), o sea, a médicos, farmacéuticos y psicólogos internos residentes (los MIR, FIR y PIR especificados en la presentación del Director General). Sin olvidar, para cualquiera de las vías, la versatilidad que puede obtenerse por el cauce de los denominados complementos de ‘formación específica’ (art. 7).

En todo caso, hay algo que es previo a las referidas propuestas hermenéuticas. Si no queremos renunciar al Doctorado en Derecho, deberán desaparecer de las reglamentaciones universitarias –algunas todavía las albergan– las condiciones de acceso que supeditan el ingreso en el programa doctoral exclusivamente a la exhibición de un máster de investigación e incomprensiblemente proscriben la admisión por la referida ‘vía profesional’.

Tras una primera lectura del Real Decreto 99/2011, no puede decirse convincentemente que la cobertura normativa mejore **nuestras expectativas para la recluta de investigadores en formación**, esto es, como promotores y agentes de formación doctoral. Acaso tampoco sería justo decir que las empeora, ya que poco puede hallarse en el renovado catálogo que incorpora los denominados **requisitos de acceso al doctorado** (art. 6) que ya no estuviera en el derogado artículo 19 del RD 1393/2007. Hasta pudiera parecer que el elenco renovado ofrece desviaciones (vgr. la

justa preterición del “Programa de Doctorado en su período de formación”) que no desmerecen, más bien aprecian, el producto formativo que patrocinamos.

Si acaso cierta mengua de nuestra potencial demanda puede achacarse a la eliminación de las posibilidades excepcionales de acceso que contemplaba el referido artículo 19.2.a) RD 1393/2007, por cuanto dicha formulación primigenia de los requisitos de acceso a la etapa de investigación del doctorado parecía equiparar, al preceptivo máster, la superación de “60 créditos incluidos en uno o varios Másteres Universitarios” e incluso, la acreditación de haber realizado otras equivalentes “actividades formativas no incluidas en Másteres Universitarios”.

Por lo demás y para ser justos con el nuevo Real Decreto, tampoco ha de considerarse mayor el condicionante de los llamados **criterios de admisión**, tan pronto como se aprecia que sustancialmente no hay variación entre los que pudieran adoptarse al amparo del viejo enunciado del artículo 20 RD 1393/2007 y los que resulten de la fórmula recogida en el artículo 7 del Real Decreto 99/2011. Pues, en efecto, la vigente formulación autoriza a la Comisión Académica correspondiente para “establecer requisitos y criterios adicionales”, considera natural que incluya “la exigencia de complementos de formación específicos” y exige que unos y otros se hagan “constar en la memoria de verificación” del programa.

VIII. La estancia, supervisión y seguimiento

El Real Decreto 99/2011 se propone ofrecer la versión reglamentaria, también, en relación con los designios quinto y séptimo del Decálogo de Salzburgo; los relativos a la **asesoría del aprendiz** de investigador y al **acortamiento de ese período de noviciado**.

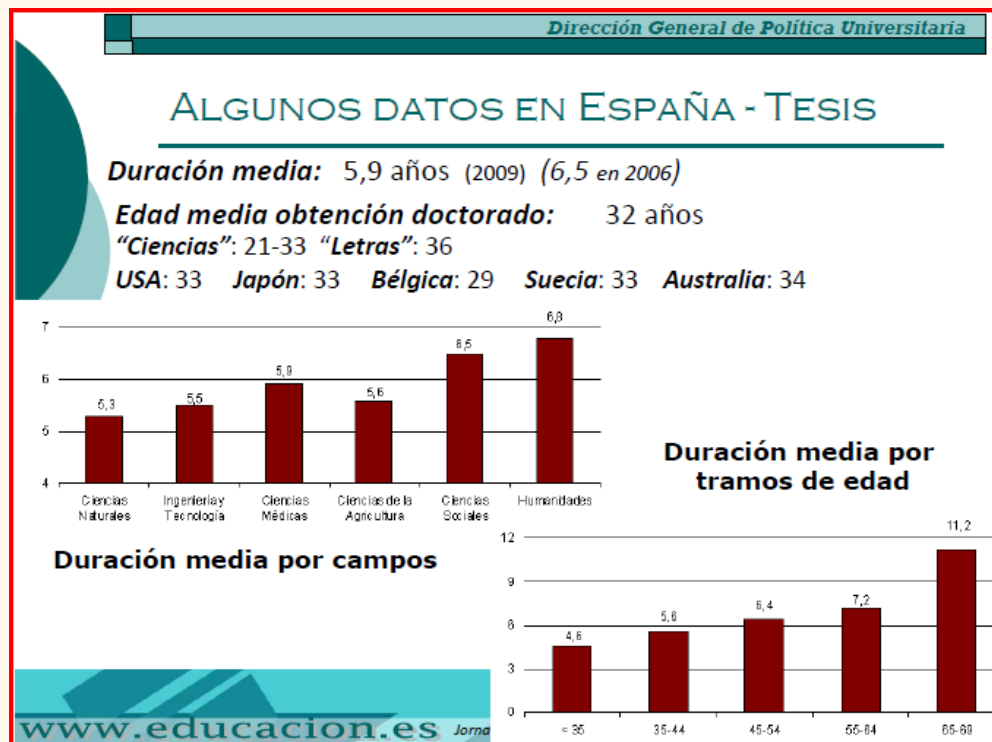
Así, en relación con la primera vertiente, viene a exigir la formalización del denominado **documento de actividades del doctorando** con el valor de “**registro individualizado de control**” de dichas actividades, materializado en el correspondiente soporte, que será regularmente revisado por el tutor y el director de la tesis, evaluado por la comisión académica” del programa correspondiente (art. 2.5) y, a la postre, objeto de valoración por el Tribunal que enjuicia la tesis (art. 14.3).

En lo que a la duración respecta, procede reseñar cómo la norma se muestra beligerante con el aspecto temporal, hasta el punto de fijar los **tres años a tiempo completo** como periodo máximo de “duración de los estudios de doctorado” (art. 3.2).

A efectos de valorar lo que pueda representar entre nosotros este acortamiento del plazo, empezaremos por traer a colación la estimación del tiempo actualmente invertido en la realización de la tesis, para dar cuenta posteriormente de la elasticidad del nuevo plazo reglamentario.

Como puede apreciarse en el gráfico estimativo, que se incorpora de inmediato, únicamente los doctorados pertenecientes al ámbito de las Humanidades acostumbran

a resultar más parsimoniosos que los de nuestra área genérica de Ciencias sociales y sólo se nos aproximaría en ritmo temporal, por razones que la ciudadanía comprende fácilmente, el Doctorado en Ciencias médicas. Por lo demás y llegados al indicador de la edad media de obtención de los doctorados, en seguida se colige que la imagen de los de 'letras' se deteriora por doble razón, internamente, porque nuestro listón de los 36 años es el responsable de que la media española alcance la edad de los 32 años y, en la comparativa internacional, porque puede parecer que es nuestra lentitud investigadora la que obstaculiza a la media española para situarse definitivamente en la cabecera de la escala, pasando por delante de los jóvenes doctores belgas.

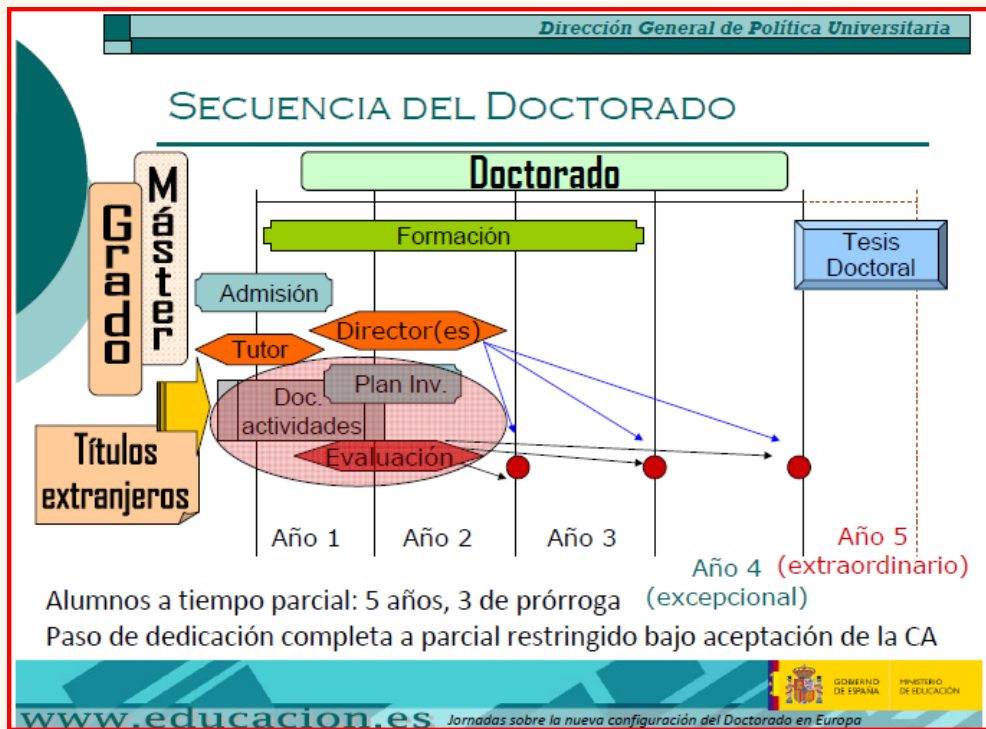


De ahí que, desde luego vista la media general y más si se atiende a la nuestra específica, **el nuevo plazo reglamentario nos obligará a invertir en el doctorado no más allá de la mitad del tiempo** que ahora le estaríamos dedicando. Claro es que no puede ignorarse que, de un lado, el nuevo período de los tres años empieza a cronometrarse desde el instante en que el investigador en ciernes **habrá superado ya la etapa formativa** (máster) y que, por otro, la premura se dirige exclusivamente a los **doctorandos** de un Programa de Doctorado en la medida en que ingresan y permanecen, **todo el trienio, a tiempo completo e inmersos en la elaboración de la tesis doctoral**.

Ante todo, no puede desconocerse que la nueva temporización rígida de la etapa deja, por tanto, al margen a los 'doctorandos externos' que, no siendo mayoría, no

representan mera excepción en el total de nuestros aspirantes al doctorado jurídico, amén de que tampoco se tuviera la precaución de excluirlos del susodicho cómputo a la hora de hallar la referida media ‘histórica’.

Para estos últimos, doctorandos *a tiempo parcial*, el mismo artículo 3.2 señala una duración máxima de **cinco años**, aparte de que, unos y otros, tendrán la posibilidad de acceder a las correspondientes **prórrogas y bajas temporales**; de modo que, si éstas se intercalan, pueden acabar situando a nuestros doctorandos ante el horizonte de los 4-5 años a tiempo completo (vid gráfico) y de los 7-8 años a tiempo parcial (art. 3.2). Repárese, en fin, cómo el propio artículo 7.2 *in fine* se ha preocupado de descontar del novedoso cómputo asimismo el tiempo que se invirtiere, en su caso, en los “complementos de formación específica” exigidos por el correspondiente programa de doctorado.



Por su parte, el artículo 11 de Real Decreto 99/2011 dedica nada menos que nueve apartados a promocionar y dar consistencia al referido **documento-registro de actividades del doctorando**, a cuyo través se ha de procurar ofrecer detalle de la tarea de **supervisión y seguimiento** de quienes fueren admitidos y matriculados en cada programa de doctorado.

A tal efecto y con la referida ubicación, el nuevo reglamento preceptúa, en síntesis: **1)** la necesidad de **matrícula anual**; **2)** la sumisión al **régimen jurídico**, en su caso contractual, que corresponda; **3)** la **designación del tutor** encargado de velar por la interacción del doctorando con la comisión académica; **4)** la **asignación de director de**

tesis dentro de los primeros seis meses, sea el tutor u otro experto doctor; **5)** la inscripción de actividades en el **documento-registro individualizado**, así como su revisión y evaluación regular; **6)** la confección durante el primer año del **plan de investigación**, avalado por el tutor y el director; **7)** la **evaluación anual** por la comisión académica del plan investigador y del documento-registro de actividades; **8)** el otorgamiento de la **carta doctoral o compromiso documental firmado** por los interesados –Universidad, doctorando, tutor y director- e incluso de un procedimiento de resolución de conflictos así como de las determinaciones concernientes a derechos de propiedad intelectual e industrial, y **9)** la **asunción por la Universidad** de los deberes y obligaciones correspondientes a los responsables del programa.

Lo que no se aprecia, en el nuevo reglamento, es una concreción de **qué deba entenderse por la ‘vertiente formativa’ de doctorando**, aunque algunos preceptos dedicados a otras cuestiones aludan a la posibilidad de que dicho componente exista; como es el caso del artículo 7, a propósito de los denominados criterios de admisión, en el sentido de que, si el programa los incluyere, se harán constar en la memoria de verificación y no computarán a efectos del límite fijado para el doctorado (art. 7.2 y 3). Añadiendo el Anexo I que la Memoria para la verificación del programa incluirá esa descripción de los complementos de formación específicos **adaptados a los diversos perfiles de ingreso**, en el caso de que existan.

Tampoco había mayor detalle en las presentaciones de la Dirección General. En particular, una de sus diapositivas se refería únicamente a que pudiera tratarse de una **formación transversal** para distintos programas o de **formación específica** de la investigación del ámbito de cada programa; ejemplificadas, la específica, en “asistencia y participación en seminarios avanzados, congresos, jornadas especializadas, cursos, etc”, y la transversal, por remisión a “trabajo en equipo, preparación de presentaciones que desarrollen la capacidad de comunicación oral y escrita tanto a un público especializado como no especializado, conocimiento de los principios de ética e integridad en la investigación, gestión de proyectos científicos, gestión de propiedad intelectual y de la propiedad industrial, prevención de riesgos laborales, etc”.

IX. La tesis doctoral: dirección, control y evaluación

El nuevo Real Decreto 99/2011 ha decidido conceder autonomía al tema de la dirección de la tesis, dedicándole su **artículo 12**, un precepto que, además de exigir que la tutoría del doctorando y la dirección de su tesis generen reconocimiento como ‘parte de la **dedicación docente e investigadora** del profesorado’ (art. 12.3) y remitir a la decisión de la Universidad la posibilidad de “establecer requisitos adicionales para ser director de tesis” (art. 12.2), por encima de ser doctor “con experiencia acreditada investigadora” (art. 11.4; idéntica pericia a la referida en el art. 21.3 RD 1393/2007), **autoriza la codirección** por “razones de índole académico” como la

interdisciplinariedad temática o los programas en colaboración (art. 12.1 segundo inciso; frente a la incondicionalidad del precedente art. 21.3) y, ante todo, hace al director **“el máximo responsable de la coherencia e idoneidad** de las actividades de formación, del impacto y novedad en su campo de la temática de la tesis doctoral y de la guía en la planificación y su adecuación, en su caso, a la de otros proyectos y actividades donde se inscriba el doctorando” (art. 12.1 inicio; también, la definición del art. 2.6).

A primera vista, el Real Decreto 99/2011 renuncia a ir más allá de la exigencia del propio título de Doctor para conducir la iniciación investigadora de los aspirantes a ese mismo título, toda vez que **deja a cada desarrollo universitario**, por un lado, la tarea de concretar lo que haya de significar en su entorno que el doctor-director posee **“experiencia acreditada investigadora”** y, por otro, la posibilidad de elevar el listón general a base de la exigencia de otros **“requisitos adicionales”** a los doctores que vayan a dirigir tesis vinculadas a programas controlados por la Universidad correspondiente.

Seguramente todos los aludidos reglamentos acabarán prescribiendo alguna otra referencia suplementaria objetiva, además de haber defendido exitosamente la propia tesis; y es de imaginar que se decidirán mayoritariamente por asociar la medición de la experiencia investigadora al disfrute de **un sexenio investigador** o a la comprobación de la autoría de un número de publicaciones que verosímilmente darían derecho a obtenerlo.

No es probable, sin embargo, que esas normativas autóctonas se avengan a encarecer más la dirección, pues no cabe olvidar que la exigencia de un segundo sexenio no resultaría coherente con un Real Decreto, como el de referencia, cuya filosofía condiciona a esos mismos dos sexenios la capacidad para recibir el encargo de dirigir el completo programa en que las tesis se insertan (art. 8.4; y tres para la dirección de la Escuela: art. 9.6); y no hará falta remarcar que la propia lógica impide la extrapolación de la otra exigencia, cifrada en haber sido previamente director de tesis.

El mismo Real Decreto, sin embargo, resulta más rígido y, en cierto modo, intransigente cuando pasa a tratar la eventual designación de **varios directores para una misma tesis**. En efecto, el segundo inciso del propio artículo 12.1 bien puede valorarse como precisión que busca salir al paso de la codirección meramente formal de las tesis doctorales, desde el momento en que parece tolerar la acumulación de directores con carácter excepcional.

No otra cosa puede entenderse en el condicionamiento a que existan razones de índole académica que justifiquen la concreta duplicidad en la responsabilidad y la propia ejemplificación de dicha necesidad en relación con el carácter interdisciplinar del terreno investigado o con la corresponsabilidad en la gestión del correspondiente Programa en el que el doctorando se hallare matriculado.

Tal vez el autor de la norma está pensando que, hallándose inmerso en un grupo consolidado de investigación, el aspirante a doctor sacará provecho de su relación cotidiana con todos y cada uno de sus miembros; y que esa misma integración, por un lado, habilita a cualquiera de los doctores para la dirección de los doctorandos y, por otro, viene a privar de sentido a la codirección *ad honorem* o *ad universitariam promocionem*. En todo caso, no cabe duda de que este habrá de ser uno de los particulares que deberán alcanzar concreción a través del **código de buenas prácticas** adoptado por toda Escuela que se precie (art. 9.8).

Asimismo, el recién publicado Real Decreto 99/2011 da visibilidad y autonomía a **la etapa de elaboración propiamente dicha** de la memoria doctoral, trayendo a su artículo 13, bajo el rótulo de **tesis doctoral**, algunos de los apartados del anterior artículo 21 RD 1393/2007, sin perjuicio de incorporar significativos matices y de ofrecer incisos prácticamente nuevos.

Las variaciones y la correspondencia con la nueva filosofía pueden observarse con la mera lectura de los cuatro apartados, puesto el énfasis correspondiente en las expresiones más novedosas (aunque la novedad absoluta, por comparación con los borradores previamente difundidos, corresponde al primer inciso del apartado 2). Dicen esto, por su orden, los apartados del artículo 13:

1. La tesis doctoral consistirá en un trabajo original de investigación elaborado por el candidato en cualquier **campo del conocimiento. La tesis debe capacitar al doctorando para el trabajo autónomo en el ámbito de la I+D+i.**
2. Las Universidades establecerán el **procedimiento para la presentación de la tesis doctoral, incluyendo la determinación de un plazo máximo para la posterior lectura de la misma.**

Las Universidades, a través de la Escuela de Doctorado o de la correspondiente unidad responsable del programa de doctorado, establecerán **procedimientos de control** con el fin de garantizar la calidad de las tesis doctorales **incidiendo especialmente en la calidad de la formación del doctorando y de la supervisión.**

3. La Universidad garantizará la **publicidad de la tesis doctoral finalizada** a fin de que durante el proceso de evaluación y con carácter previo al acto de defensa, otros doctores puedan remitir observaciones sobre su contenido.
4. La tesis podrá ser **desarrollada y, en su caso, defendida, en los idiomas habituales** para la comunicación científica en su campo de conocimiento.

Una vez segregado del modo que acaba de verse (artículo 13) todo lo referente al período de elaboración del trabajo original de investigación en que la memoria doctoral ha de consistir, restan para la ordenación separada los particulares de la **evaluación y defensa de la tesis doctoral**, ordenación y rótulo que corresponden al **artículo 14** del Real Decreto 99/2011. También respecto de este precepto, la lectura inicial trata de

detectar lo conocido y lo novedoso, permitiendo agrupar en dos bloques sus **siete apartados**, según prevalezca en ellos la reiteración o la reforma.

En el primero de los bloques y, por tanto, en el **capítulo de la continuidad**, con matices, cabría residenciar los apartados 1, 2, 4 y 5. La prolongación se refiere a que no es de nueva planta la previsión de que el tribunal se componga “de acuerdo con los requisitos fijados por la Universidad”, aunque con dicha previsión se permita, en opinión del Director General, que la Universidad o la Escuela fijen requisitos **adicionales** como **publicaciones** o **prelecturas**, y sin que pueda despreciarse el matiz de que haya de procederse, también, “**de acuerdo con lo establecido en el presente artículo**” (art. 14.1); que no es propiamente nueva la exigencia (art. 14.2) de que sus miembros “deberán estar en posesión del título de Doctor y contar con experiencia investigadora acreditada”, si bien ahora se apostilla que deberá haber “**una mayoría de miembros externos a la Universidad y a las instituciones colaboradoras en la Escuela o programa**”, lo que, volviendo al parecer del Ministerio, ayudará más que la fórmula previa –máximo dos miembros locales- a externalizar la ponderación de la tesis; que se observa asimismo tradición en el desarrollo reglamentario del acto de lectura, por cuanto se sigue preceptuando (art. 14.4) que la tesis doctoral “se evaluará en el acto de defensa que tendrá lugar en sesión pública y consistirá en la exposición y defensa por el doctorando del trabajo de investigación elaborado ante los miembros del tribunal”; y que, en fin, el artículo 14.5 mantiene la obligación de que, cuando la tesis se aprobare, la propia Universidad “remitirá, en formato electrónico, un ejemplar de la misma así como toda la información complementaria que fuera necesaria al Ministerio de Educación a los efectos oportunos”, sin perjuicio de que ahora antepone a ese deber de remisión el encargo de darla una publicidad específica, a cuyo efecto –prescribe- “la Universidad se ocupará de **su archivo en formato electrónico abierto en un repositorio institucional**”.

Precisamente, uno de los apartados de nueva planta (art. 14.6) se emplea en prever la eventual **dosificación del carácter abierto** así de la preceptiva defensa como de esa publicidad añadida, siquiera “en circunstancias excepcionales determinadas por la comisión académica del programa” y ejemplificadas en el precepto por referencia a “participación de empresas en el programa o Escuela, la existencia de convenios de confidencialidad con empresas o la posibilidad de generación de patentes que recaigan sobre el contenido de la tesis”.

La innovación vierte, por último, **sobre los elementos que habrán de ser tomados en consideración y sobre la calificación definitiva** que el Tribunal puede conceder, aspectos que acotan, respectivamente, los apartados 3 y 7 del artículo 14.

En el primero de los susodichos apartados puede decirse que cristaliza de manera incipiente la concepción del doctorado **más como proceso y menos como resultado**; pues, en efecto, lo preceptuado por el artículo 14.3 –la andadura previa, si documentada, ‘complementará’ la ponderación del producto- parece orientado a menguar el significado exclusivo y excluyente de la memoria doctoral llevada

solemnemente a presencia del Tribunal. Ahora resulta que preceptivamente el enjuiciamiento deberá calibrar también el concreto **documento-registro de actividades** del doctorado. Otra cosa es que el autor del precepto –como el del art. 1.6 CC- no encuentra mejor fórmula para expresar la reorientación que el siguiente inciso: “Este documento de seguimiento **no dará lugar a una puntuación cuantitativa pero sí constituirá un instrumento de evaluación cualitativa que complementará la evaluación de la tesis doctoral**”.

Adviértase, por otra parte, que dicho ‘complementariedad’ no podrá traducirse exactamente en mejora de la calificación global, aunque pueda contribuir a formar juicio para la emisión del voto concerniente a la eventual mención “cum laude”. Quiere decirse que la apreciación del historial no tendrá reflejo singular en la calificación, no ya porque la norma literalmente refiera dicha calificación global literalmente ‘a la tesis’, sino también porque el referido artículo 10.7 del Real Decreto 99/2011 ha eliminado la escala valorativa que se acostumbra a practicar y ha vuelto a simplificar (en términos semejantes a la previsión del artículo 10.7 del RD 185/1985, de 23 de enero) la calificación global otorgable por el Tribunal en el acto de colación del grado de doctor: “El tribunal emitirá un informe y la calificación global concedida **a la tesis** en términos de «apto» o «no apto»”.

Todo ello, seguido de otros dos incisos radicalmente novedosos, dirigidos a privar al Tribunal de la decisión y del otorgamiento *in situ* de la mención “cum laude”. Así es que, respecto de las defensas que tengan lugar a partir del 11 de febrero de 2012 (DT 1ª), el Tribunal designado para la evaluación **únicamente “podrá proponer** que la tesis obtenga la mención de «cum laude» si se emite en tal sentido el **voto secreto** positivo por unanimidad”, quedando al margen de su competencia lo que se identifica como “la materialización de la concesión final de dicha mención”, que tendrá lugar en el modo y manera que precisen el correspondiente **código de buenas prácticas** de la Escuela respectiva en el marco de lo reglamentado por la propia Universidad y de lo estatuido en el referido artículo 10.7 del Real Decreto 99/2011, en el que finalmente luce la directriz que los borradores habían relegado al Anexo III, ya inexistente: “La Universidad habilitará los mecanismos precisos para la materialización de la concesión final de dicha mención **garantizando que el escrutinio de los votos para dicha concesión se realice en sesión diferente de la correspondiente a la de defensa de la tesis doctoral**”.

Otra de las novedades, ésta relativa, del Real Decreto 99/2011 se encuentra en su artículo 15 correspondiente a la **mención internacional en el título de Doctor**. Dicho precepto regula la posibilidad de incluir en el título la mención de “**Doctorado internacional**”, en sustitución del hasta ahora conocido “Doctorado europeo”.

Para obtener la nueva mención, se precisa que: **a)** “durante el periodo de formación..., el doctorando haya realizado **una estancia mínima de tres meses** fuera de España”; **b)** “parte de la tesis doctoral, al menos el **resumen y las conclusiones**, se haya redactado y sea presentado en una de las **lenguas ...**, distinta a cualquiera de las lenguas oficiales en

España”, salvo que las estancias, informes y expertos provengan de país de habla hispana; **c)** “la tesis haya **sido informada por un mínimo de dos expertos doctores** pertenecientes a alguna institución de educación superior o instituto de investigación no española”; y, **e)** **haya formado parte del tribunal** evaluador de la tesis “**al menos un experto** perteneciente a alguna institución de educación superior o centro de investigación no española, con el título de doctor, y distinto del responsable de la estancia mencionada”.

X. La etapa transitoria: doctorandos y programas

Los aspirantes a doctores que se hallen **cursando en la actualidad** estudios de Doctorado podrán continuarlos con arreglo a la **normativa anterior** que les resultare de aplicación, aunque se les fija un plazo de **cinco años para la presentación y defensa** de la tesis doctoral, precisando que el régimen relativo a **tribunal, defensa y evaluación** de la tesis doctoral (art. 14) regirá para las defensas que hayan de tener lugar a partir de **11 de febrero de 2012** (DT 1ª).

En cuanto a los **programas de doctorado verificados con anterioridad**, deberán estar adaptados a esta nueva normativa antes del inicio del curso 2013-2014 y se extinguirán completamente antes del 30 de septiembre de 2017; los que se hallaren **en trance de verificación** pueden optar entre continuar la tramitación ya iniciada o acogerse a lo dispuesto en el Real Decreto 99/2011 (DT 2ª).

XI. La promoción-distinción de programas y escuelas

Se trata finalmente de hacer referencia al denominado –en el artículo 16- **fomento de la Formación doctoral** y que básicamente se ha de traducir en la promoción y distinción selectiva de determinadas escuelas y de algunos programas merecedores del **sello de excelencia** (ya no propiamente de ‘calidad’), otorgado tras las correspondientes convocatorias ministeriales y atendible para la ulterior atribución de ayudas gubernamentales específicas en el marco de la ciencia, tecnología e innovación.

Como cierre del articulado, el artículo 16.4 dispone que las administraciones públicas podrán establecer **mecanismos de fomento y financiación de la internacionalización de los doctorados y de apoyo a la movilidad**.